

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1035/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1036/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar** 8
- Reglamento (CE) nº 1037/97 de la Comisión, de 9 de junio de 1997, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 12
- Reglamento (CE) nº 1038/97 de la Comisión, de 9 de junio de 1997, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 1039/97 de la Comisión, de 9 de junio de 1997, por el que se aplaza en algunas regiones la fecha límite de siembra de determinados cultivos herbáceos para la campaña 1997/98** 20
- Reglamento (CE) nº 1040/97 de la Comisión, de 9 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/351/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 2 de junio de 1997, por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación y en los acuerdos comerciales celebrados por los Estados miembros con terceros países** 24

- * Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ... 38

Comisión

97/352/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1997, por la que se modifica la lista de las zonas industriales en declive incluidas en el objetivo nº 2 tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo 39

97/353/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1997, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con los plantones de fresa (*Fragaria L.*) originarios de Argentina y destinados a ser plantados, excepto las semillas 40

97/354/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1997, que modifica por sexta vez la Decisión 95/32/CE por la que se aprueba el programa austriaco para la aplicación del artículo 138 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia 43

97/355/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 9 de junio de 1997, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de determinadas carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China 44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1035/97 DEL CONSEJO

de 2 de junio de 1997

por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 213 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

primordial que atribuyen al respeto de los derechos fundamentales» y declararon que «en el ejercicio de sus competencias y en cumplimiento de los objetivos de las Comunidades Europeas, respetan y seguirán respetando tales derechos»;

(1) Considerando que la Comunidad debe respetar los derechos fundamentales en la formulación y aplicación de sus políticas y en los actos jurídicos que adopte; que, en particular, el respeto de los derechos humanos constituye una condición de la legalidad de los actos comunitarios;

(2) Considerando que son por lo tanto necesarios la recogida y el análisis a nivel comunitario de datos objetivos, fiables y comparables sobre los fenómenos del racismo, la xenofobia y el antisemitismo para que la Comunidad disponga de plena información sobre dichos fenómenos y pueda cumplir con su obligación de respetar los derechos fundamentales y tenerlos en cuenta a la hora de formular y aplicar cualesquiera políticas u actos por ella adoptados en su ámbito de competencias;

(3) Considerando que las Instituciones comunitarias y los Estados miembros han recalcado en repetidas ocasiones la importancia del respeto de los derechos humanos;

(4) Considerando que en una Declaración común de 5 abril de 1977 ⁽⁴⁾ el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión subrayaron «la importancia

(5) Considerando que, el 11 de junio de 1986, el Parlamento Europeo, el Consejo, los Representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo y la Comisión adoptaron una Declaración común contra el racismo y la xenofobia ⁽⁵⁾, subrayando «la importancia de una información adecuada y de una sensibilización de todos los ciudadanos ante los peligros del racismo y de la xenofobia y la necesidad de velar por que se evite o reprima cualquier acto racista o xenófobo»;

(6) Considerando que, el 29 de mayo de 1990, el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron una Resolución relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia ⁽⁶⁾;

(7) Considerando que, el 5 de octubre de 1995, el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron una Resolución relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia en los ámbitos del empleo y de los asuntos sociales ⁽⁷⁾ y que, el 23 de octubre de 1995, adoptaron una Resolución sobre la respuesta de los sistemas educativos a los problemas del racismo y la xenofobia ⁽⁸⁾;

(8) Considerando que, el 15 de julio de 1996, el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, adoptó una Acción común relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia ⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO n° C 78 de 12. 3. 1987, p. 15.

⁽²⁾ DO n° C 132 de 28. 4. 1997.

⁽³⁾ DO n° C 158 de 26. 5. 1997, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° C 103 de 27. 4. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° C 158 de 25. 6. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° C 157 de 27. 6. 1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° C 296 de 10. 11. 1995, p. 13.

⁽⁸⁾ DO n° C 312 de 23. 11. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 185 de 24. 7. 1996, p. 5.

- (9) Considerando que, el 23 de julio de 1996, el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron una Resolución sobre el Año Europeo contra el Racismo (1997) (1);
- (10) Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Corfú los días 24 y 25 de junio de 1994, decidió intensificar los esfuerzos para definir, a nivel de la Unión Europea, una estrategia global con objeto de luchar contra los actos de violencia racista y xenófoba; que a tal fin creó una Comisión consultiva encargada de formular recomendaciones sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia;
- (11) Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Cannes los días 26 y 27 de junio de 1995, solicitó a la Comisión consultiva que prolongara sus trabajos para estudiar, en estrecha cooperación con el Consejo de Europa, la viabilidad de un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia;
- (12) Considerando que las conclusiones de este estudio sobre la viabilidad de un Observatorio han sido presentadas al Consejo Europeo en su sesión celebrada en Florencia los días 21 y 22 de junio de 1996;
- (13) Considerando que el Consejo Europeo, en su sesión de Florencia, reafirmó la determinación de la Unión a combatir con la mayor firmeza el racismo y la xenofobia y aprobó el principio que constituye la base para la creación de un Observatorio Europeo;
- (14) Considerando que para realizar la tarea de recogida y análisis de informaciones sobre los fenómenos del racismo, la xenofobia y el antisemitismo de la manera más independiente posible y para mantener estrechos vínculos con el Consejo de Europa es necesario crear un organismo autónomo, el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (Observatorio), a nivel comunitario y con su propia personalidad jurídica;
- (15) Considerando que los fenómenos del racismo, la xenofobia y el antisemitismo integran numerosos aspectos complejos estrechamente entremezclados que es difícil separar; que, por consiguiente, debe asignarse al Observatorio la misión global de recoger y analizar informaciones sobre varias de las esferas de actividad de la Comunidad; que la actividad del Observatorio se focalizará sobre ámbitos en los que un buen conocimiento de estos problemas es particularmente necesario para la Comunidad en el desempeño de sus actividades;
- (16) Considerando que el racismo y la xenofobia son fenómenos que se manifiestan a todos los niveles en la Comunidad: el local, el regional, el nacional y el comunitario y que, por consiguiente, las informaciones recogidas y analizadas a nivel comunitario pueden también ser útiles a las autoridades de los Estados miembros en la elaboración y aplicación, en sus respectivos ámbitos de competencia, de medidas a nivel local, regional y nacional;
- (17) Considerando que, en consecuencia, el Observatorio pondrá los resultados de su trabajo a disposición tanto de la Comunidad como de los Estados miembros;
- (18) Considerando que existen en los Estados miembros numerosas y destacadas organizaciones que estudian el racismo y la xenofobia;
- (19) Considerando que la coordinación de la investigación y la creación de una red de organizaciones aumentará la utilidad y la eficacia de este trabajo;
- (20) Considerando que, a fin de mejorar la cooperación y evitar solapamientos o duplicaciones de trabajos, las tareas asignadas al Observatorio implican unos vínculos estrechos con el Consejo de Europa, que posee una reconocida experiencia en este ámbito, así como la cooperación con otras organizaciones de los Estados miembros y organizaciones internacionales competentes en los ámbitos relacionados con los fenómenos del racismo y la xenofobia;
- (21) Considerando que el propio Observatorio podrá decidir sobre las modalidades administrativas de cooperación con dichas organizaciones; que, por otro lado, corresponde a la Comunidad celebrar, en nombre del Observatorio, un acuerdo con el Consejo de Europa dirigido a establecer una estrecha cooperación entre este último y el Observatorio; que el mismo principio rige para la celebración de cualquier tipo de acuerdos con otras organizaciones internacionales o con terceros países que puedan resultar necesarios para que el Observatorio desempeñe sus tareas;
- (22) Considerando que la protección de los datos de carácter personal procesados e intercambiados por el Observatorio se debe asegurar de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (2);
- (23) Considerando que el Observatorio debe gozar de la máxima autonomía en la realización de sus tareas;
- (24) Considerando que el Tribunal de Justicia debe ser competente para entender y dirimir, con arreglo a una cláusula compromisoria, litigios relacionados con la responsabilidad contractual del Observatorio así como con la responsabilidad extracontractual del

(1) DO nº C 237 de 15. 8. 1996, p. 1.

(2) DO nº L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

mismo; que el Tribunal de Justicia será competente para entender de los recursos interpuestos contra el Observatorio en las condiciones que establece el artículo 173 del Tratado;

(25) Considerando que el presente Reglamento podría ser adaptado, llegado el caso, a la expiración de un período de tres años, con el fin de decidir una posible modificación o ampliación de las tareas del Observatorio, sobre todo en función de la evolución de las competencias comunitarias;

(26) Considerando que las competencias que contempla el artículo 213 del Tratado para recoger y analizar informaciones sobre varios de los ámbitos de actividad de la Comunidad no permiten que dichas informaciones se recaben mediante un organismo especializado y autónomo con personalidad jurídica propia; que, por consiguiente, debe emplearse también el artículo 235 como fundamento jurídico para la creación de dicho organismo y para hacer posible que las informaciones se comuniquen a las instituciones y órganos comunitarios y a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, en lo sucesivo denominado «el Observatorio».

Artículo 2

Objetivos y funciones

1. El objetivo principal del Observatorio será proporcionar a la Comunidad y a sus Estados miembros, sobre todo en los ámbitos contemplados en el apartado 3 del artículo 3, informaciones objetivas, fiables y comparables sobre los fenómenos del racismo, la xenofobia y el antisemitismo a nivel europeo, que puedan resultarles útiles en la adopción de medidas y en la definición de acciones en los ámbitos de sus competencias respectivas.

2. El Observatorio estudiará la amplitud y evolución de los fenómenos y manifestaciones de racismo, xenofobia y antisemitismo, analizará sus causas, consecuencias y efectos y examinará los ejemplos de buenas prácticas para remediar aquéllos. A tales fines y para cumplir sus funciones, el Observatorio:

a) reunirá, registrará y analizará las informaciones y datos, incluidos los procedentes de la investigación científica, que le comuniquen los centros de investigación, los Estados miembros, las instituciones comunitarias, las organizaciones internacionales, en particular las

contempladas en el apartado 1 del artículo 4, o las organizaciones no gubernamentales;

b) desarrollará la cooperación con las fuentes de información y elaborará una política de utilización concertada de sus bases de datos con objeto de favorecer, llegado el caso a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, una amplia difusión de sus informaciones;

c) realizará las investigaciones y encuestas científicas y los estudios preparatorios y de viabilidad, en su caso a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, teniendo en cuenta los estudios y otras actividades (conferencias, seminarios, investigación en curso, publicaciones) existentes especialmente en los centros y organizaciones con los que está vinculado en la Red Europea de Información sobre el Racismo y la Xenofobia (Raxen), para evitar la duplicación de esfuerzos y garantizar el uso óptimo de los recursos. También organizará reuniones de expertos y constituirá, cuando fuere necesario, grupos *ad hoc*;

d) creará un fondo de documentación abierto al público, favorecerá la promoción de actividades de información y estimulará la investigación científica;

e) formulará conclusiones y dictámenes dirigidos a la Comunidad y a los Estados miembros;

f) desarrollará métodos para mejorar la comparabilidad, objetividad y fiabilidad de la información a nivel comunitario, definiendo los indicadores y criterios con miras a una mayor coherencia de la información;

g) publicará un informe anual sobre la situación en materia de racismo y xenofobia en la Comunidad, subrayando también los ejemplos de buenas prácticas, así como sobre sus propias actividades;

h) establecerá y coordinará una Red Europea de Información sobre el Racismo y la Xenofobia (Raxen), constituida por la unidad central propia del Observatorio, que cooperará con centros universitarios nacionales de investigación, organizaciones no gubernamentales y centros especializados creados por organizaciones de los Estados miembros u organizaciones internacionales de las contempladas en el artículo 7;

i) facilitará y fomentará la organización y la celebración regular de mesas redondas, o reuniones de otros órganos consultivos permanentes existentes en los Estados miembros, con participación de los interlocutores sociales, centros de investigación y representantes de las autoridades públicas competentes y otras personas u organismos que se ocupan de los fenómenos racistas y xenófobos. En su informe anual sobre la situación en materia de racismo y xenofobia en la Comunidad, el Observatorio tendrá en cuenta los resultados de las mesas redondas nacionales o de otros órganos consultivos permanentes ya existentes.

Artículo 3

Métodos de trabajo y ámbitos de actividad

1. El Observatorio ejecutará sus tareas dentro de las competencias de las Comunidades y en función de los objetivos establecidos en el marco de su programa anual y de los medios presupuestarios disponibles.

2. Para evitar duplicaciones, el Observatorio tendrá en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, las actividades ya realizadas por las instituciones comunitarias y por otras instituciones, órganos y organizaciones internacionales competentes, en particular el Consejo de Europa, y procurará, mediante una estrecha cooperación con el Consejo de Europa, aportarles un valor añadido.

3. Las informaciones y datos que se recojan y traten, las investigaciones, encuestas y estudios científicos que se lleven a cabo o se impulsen se referirán a la amplitud, evolución, causas y efectos de los fenómenos de racismo y xenofobia, en particular en los ámbitos siguientes:

- a) libre circulación de personas en el interior de la Comunidad;
- b) información y emisiones televisivas y demás medios de comunicación;
- c) educación, formación profesional y juventud;
- d) política social, incluido el empleo;
- e) libre circulación de mercancías;
- f) cultura.

Artículo 4

Red Europea de Información sobre el Racismo y la Xenofobia (Raxen)

1. Con objeto de establecer con la mayor rapidez y eficacia posible la red prevista en la letra h) del apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros comunicarán al Observatorio la lista de centros y organizaciones contempladas en ese mismo artículo.

2. Teniendo en cuenta la lista a que se refiere el apartado 1, el Consejo de Administración del Observatorio instará a que se integren en Raxen las organizaciones competentes en los ámbitos relacionados con los fenómenos del racismo y la xenofobia o aquellas organizaciones cuyo principal objetivo sea el análisis de dichos fenómenos.

3. Para la realización de las tareas que se les pudieren confiar, el Observatorio podrá establecer vínculos contractuales, en particular de subcontratación, con las organizaciones contempladas en el apartado 2.

El Observatorio podrá también establecer vínculos contractuales, para cada caso y para tareas específicas, con organismos que no formen parte de la Raxen.

La asignación de estas tareas figurará en el programa anual del Observatorio.

Artículo 5

Protección y confidencialidad de los datos de carácter personal

1. El Observatorio podrá recoger datos personales sólo con vistas a la realización de sus tareas definidas por el presente Reglamento. El Observatorio aplicará en las operaciones de tratamiento de datos de carácter personal que realice en virtud del presente Reglamento las disposiciones de la Directiva 95/46/CE. A estos efectos, se adoptarán normas de desarrollo de estas disposiciones, en particular en lo que se refiere a los derechos de las personas interesadas, el carácter confidencial y la seguridad de las operaciones de tratamiento de los datos, las medidas de salvaguardia destinadas a dar a dichos datos un carácter anónimo antes de su comunicación y la vigilancia interna de las operaciones de tratamiento.

2. Las normas de desarrollo a que se refiere el apartado 1 se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El Observatorio no podrá tratar datos personales antes de que entren en vigor dichas normas y salvo que se haya establecido una autoridad de control con arreglo al artículo 28 de la Directiva 95/46/CE que sea operativa.

A la espera del nombramiento de esta autoridad o de las autoridades establecidas para las instituciones y órganos de la Comunidad, las actividades del Observatorio serán supervisadas en cuanto de la protección de datos por el Defensor del Pueblo a que se refiere el artículo 138 E del Tratado, en el marco de las tareas que le asigna dicho Tratado.

3. Hasta la fecha de aplicación de la Directiva 95/46/CE, cuando los Estados miembros comuniquen o reciban datos personales al amparo del presente Reglamento, aplicarán sus respectivas leyes en materia de protección de datos personales al tratamiento de dichos datos.

Hasta la fecha mencionada, un Estado miembro que haya transmitido datos al Observatorio podrá oponerse a la transmisión de dichos datos a otro Estado miembro o supeditar dicha transmisión al cumplimiento de determinadas condiciones, si el receptor no garantiza un nivel de protección de datos equivalente al de la Directiva 95/46/CE para el tratamiento de los datos transmitidos.

En cualquier caso, los datos personales recogidos por el Observatorio y transmitidos a la Comunidad o a los Estados miembros no serán clasificados y posteriormente utilizados por estos últimos de un modo incompatible con los objetivos para los que fueron recogidos por el Observatorio.

4. Los Estados miembros y los organismos nacionales que cooperen con el Observatorio no estarán en modo alguno obligados a facilitar informaciones clasificadas como confidenciales con arreglo a sus ordenamientos nacionales.

Artículo 6

Personalidad y capacidad jurídicas

El Observatorio tendrá personalidad jurídica. En cada uno de los Estados miembros, gozará de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y comparacer en juicio.

Artículo 7

Cooperación con organizaciones nacionales e internacionales

1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Observatorio cooperará con organizaciones de los Estados miembros o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, competentes en lo que respecta a los fenómenos de racismo y xenofobia.

2. Las modalidades administrativas de la cooperación prevista en el apartado 1 se someterán a la aprobación del Consejo de Administración.

3. El Observatorio coordinará sus actividades con las del Consejo de Europa, sobre todo en lo que se refiere a su programa de actividades, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 8. A tal fin, la Comunidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 228 del Tratado, celebrará, en nombre del Observatorio, un acuerdo con el Consejo de Europa destinado a establecer una estrecha cooperación entre éste y el Observatorio. Dicho acuerdo incluirá también la designación por el Consejo de Europa de una persona que formará parte del Consejo de Administración del Observatorio.

Si resultaran necesarios acuerdos con otras organizaciones internacionales o con terceros países para el buen desempeño de las tareas del Observatorio, la Comunidad, siguiendo el mismo procedimiento antes mencionado, celebrará dichos acuerdos en nombre del Observatorio.

Artículo 8

Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración del Observatorio estará compuesto por una persona independiente designada por cada uno de los Estados miembros, una persona independiente designada por el Parlamento Europeo, una persona independiente designada por el Consejo de Europa en aplicación del apartado 3 del artículo 7, y un representante de la Comisión. Los miembros del Consejo de Administración serán personas que posean la experiencia idónea en el ámbito de los derechos humanos

y el análisis de los fenómenos racistas, xenófobos y antisemitas.

Cada miembro tendrá un suplente designado de manera análoga.

2. Los nombres de los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes se comunicarán a la Comisión para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Su mandato será de tres años, renovable una sola vez. El Consejo de Administración elegirá a su presidente y su vicepresidente así como a los otros miembros del Consejo Ejecutivo contemplado en el artículo 9.

Cada miembro del Consejo de Administración, o en caso de ausencia, su suplente, dispondrá de un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. El presidente participará en la votación. La persona nombrada por el Consejo de Europa no podrá votar cuando se trate de decisiones a las que se refieren las letras d) y e) del apartado 3.

3. El Consejo de Administración adoptará las decisiones necesarias para el funcionamiento del Observatorio. En particular:

- a) determinará el programa anual de actividades del Observatorio en función del presupuesto y de los recursos disponibles; en caso necesario, este programa podrá ser revisado durante el año;
- b) adoptará el informe anual y las conclusiones y dictámenes del Observatorio y los transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones; hará publicar el informe anual;
- c) designará al Director del Observatorio;
- d) aprobará el proyecto de presupuesto y el presupuesto definitivo anuales del Observatorio;
- e) aprobará las cuentas y la gestión del Director en la ejecución del presupuesto.

4. El Consejo de Administración adoptará su reglamento interno. El Consejo de Administración se reunirá, por convocatoria de su presidente, al menos dos veces al año.

Artículo 9

Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el presidente del Consejo de Administración, su vicepresidente y por un máximo de otros tres miembros de dicho Consejo, entre los cuales figurarán la persona designada por el Consejo de Europa y el representante de la Comisión.

2. El Consejo Ejecutivo controlará los trabajos del Observatorio, seguirá la preparación y ejecución de los programas y preparará las reuniones del Consejo de Administración con ayuda del Director del Observatorio. También ejercerá las funciones que le confiera el Consejo de Administración de conformidad con el reglamento interno de este último.

Artículo 10

Director

1. El Observatorio estará dirigido por un Director, designado por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión, por un período de cuatro años, renovable.
2. El Director será responsable de:
 - a) la ejecución de las tareas contempladas en el apartado 2 del artículo 2;
 - b) la preparación y ejecución del programa anual de actividades del Observatorio;
 - c) la preparación del informe anual, conclusiones y dictámenes previstos en el presente Reglamento;
 - d) todas las cuestiones relativas al personal y asuntos de administración ordinaria.
3. El Director dará cuenta de la gestión de sus actividades al Consejo de Administración y asistirá a las reuniones de este último y del Consejo Ejecutivo.
4. El Director será el representante jurídico del Observatorio.

Artículo 11

Personal

1. El personal del Observatorio estará sometido a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.
2. El Observatorio ejercerá, con respecto a su personal, las funciones atribuidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
3. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las normas de desarrollo oportunas.

Artículo 12

Presupuesto

1. Todos los gastos e ingresos del Observatorio serán objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año natural, y se consignarán en el presupuesto del Observatorio.
2. No más tarde del 15 de febrero de cada año, el Director establecerá el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente. El anteproyecto de presupuesto cubrirá los gastos de funcionamiento y el programa de actividades previsto para el ejercicio presupuestario siguiente. El Director presentará este anteproyecto, acompañado del cuadro de personal, al Consejo de Administración.
3. El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
4. Los ingresos del Observatorio comprenderán, sin perjuicio de otras fuentes:

- a) una subvención de la Comunidad, consignada en una línea específica del presupuesto general de las Comunidades Europeas (sección «Comisión»);
- b) los pagos efectuados en remuneración de los servicios prestados;
- c) cualesquiera contribuciones financieras de las organizaciones contempladas en el artículo 7;
- d) cualesquiera contribuciones financieras voluntarias de los Estados miembros.

5. Los gastos del Observatorio comprenderán en particular la remuneración del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento y los gastos relativos a los contratos celebrados con las instituciones u organismos que formen parte de la Raxen y con terceros.

6. El Consejo de Administración aprobará el proyecto de presupuesto y lo transmitirá a la Comisión, la cual determinará, sobre esta base, las previsiones de subvención correspondientes que deban incluirse en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas, que deberá presentar al Consejo en virtud del artículo 203 del Tratado.

7. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto definitivo del Observatorio antes de comienzo del ejercicio presupuestario, ajustándolo, en la medida de lo necesario, a la subvención comunitaria y a los otros recursos del Observatorio.

8. El Director ejecutará el presupuesto del Observatorio.

9. El interventor de la Comisión realizará el control del compromiso y del pago de todos los gastos del Observatorio, así como la liquidación y recaudación de todos sus ingresos.

10. No más tarde del 31 de marzo de cada año, el Director presentará a la Comisión, al Consejo de Administración y al Tribunal de Cuentas las cuentas de la totalidad de los ingresos y de los gastos de Observatorio para el ejercicio transcurrido.

El Tribunal de Cuentas examinará dichas cuentas de conformidad con el artículo 188 C del Tratado.

11. El Consejo de Administración aprobará la gestión del Director en la ejecución del presupuesto.

12. El Consejo de Administración aprobará, previo dictamen de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, las disposiciones financieras internas en las que se especificarán, en particular, las modalidades relativas al establecimiento y ejecución del presupuesto del Observatorio.

Artículo 13

El servicio de traducción requerido por el funcionamiento del Observatorio será prestado, en principio, por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea creado por el Reglamento (CE) nº 2965/94⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 314 de 7. 12. 1994, p. 1.

*Artículo 14***Privilegios e inmunidades**

Se aplicará al Observatorio el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

*Artículo 15***Competencia del Tribunal de Justicia**

1. La responsabilidad contractual del Observatorio se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar cuando un contrato celebrado por el Observatorio contenga una cláusula compromisoria en tal sentido.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, el Observatorio reparará los daños causados por él mismo o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de todos los litigios relativos a la indemnización por dichos daños.

3. El Tribunal de Justicia será competente para resolver los recursos presentados contra el Observatorio en las condiciones que se contemplan en el artículo 173 del Tratado.

*Artículo 16***Informe**

Durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe de evaluación de las actividades del Observatorio, al que acompañarán, si hubiere lugar, propuestas para la modificación o ampliación de sus tareas, en particular en función de la evolución de las competencias de la Comunidad en materia de racismo y xenofobia.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la adopción por las autoridades competentes de la decisión relativa a la sede del Observatorio.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN MIERLO

REGLAMENTO (CE) Nº 1036/97 DEL CONSEJO

de 2 de junio de 1997

por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 109, en relación con el apartado 7 del artículo 1 de su Anexo IV,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 304/97 del Consejo ⁽²⁾ estableció medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1997;

Considerando que, una vez concluido el período de aplicación de esas medidas, no han desaparecido las perturbaciones graves del mercado comunitario del arroz ni el riesgo de que este sector de actividad económica sufra un deterioro importante, que se plasman, especialmente, en el nivel de los precios comunitarios, en un uso importante de la intervención y en el riesgo de que se produzca una gran reducción de las superficies cultivadas de arroz «índica»;

Considerando que el 9 de abril de 1997, el Gobierno italiano presentó a la Comisión, al amparo del artículo 109 de la Decisión 91/482/CEE, una solicitud de prórroga de las medidas de salvaguardia aplicadas a la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar, en lo sucesivo denominados PTU;

Considerando que el 23 de abril de 1997 la Comisión aprobó el Reglamento (CE) nº 764/97 ⁽³⁾ por el que se adoptan por un período de cinco meses medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los Gobiernos de Reino Unido y de España han sometido dicha decisión de la Comisión al Consejo de conformidad con el apartado 5 del artículo 1 del Anexo IV de la Decisión 91/482/CEE;

Considerando que, en virtud del apartado 7 de dicho artículo, el Consejo puede adoptar una decisión diferente en el plazo que se indica en ese apartado;

Considerando que el arroz originario de los PTU, que se importa en la Comunidad con exención de derechos de aduana de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE provoca perturbaciones en el mercado comunitario, fundamentalmente en razón de las cantidades importadas, mercado que vuelve a tener una cosecha normal de arroz «índica» en la campaña 1996/97 tras dos años de sequía;

Considerando que la Comunidad ha ofrecido un incentivo a los productores comunitarios, en forma de ayuda temporal por hectárea, para que desarrollen el cultivo de arroz de tipo «índica»; que la importación en grandes cantidades de arroz originario de los PTU en condiciones preferentes puede echar por tierra estos esfuerzos de reconversión de la producción, incita a los productores europeos a entregar cantidades importantes a los organismos de intervención y a producir nuevamente arroz de tipo «japónica», que ya es excedentario; que, en estas condiciones, es importante dar seguridades a los productores en el período de siembra;

Considerando que, habida cuenta del potencial de las regiones productoras, las cantidades de arroz importadas de los PTU pueden seguir aumentando;

Considerando que las primeras medidas de salvaguardia han tenido un efecto favorable sobre la situación del mercado del arroz en la Comunidad; que, sin embargo, el precio del mercado en la Comunidad está muy por debajo del precio de intervención fijado para el arroz en la Comunidad;

Considerando que cantidades de arroz superiores a 70 000 toneladas han sido ofrecidas a finales de abril de 1997 a la intervención y que importantes cantidades suplementarias serán ofrecidas a la intervención en las semanas y meses próximos;

Considerando que, por consiguiente, existe el riesgo de que persista el deterioro de este sector de actividad de la Comunidad; que, por lo tanto, es necesario prorrogar la aplicación de las medidas de salvaguardia a la importación de arroz originario de los PTU en la Comunidad;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 de la Decisión 91/482/CEE, se debe optar prioritariamente por medidas que provoquen el menor número de perturbaciones posible en el funcionamiento de la asociación de los PTU y de la Comunidad; que, además, el alcance de esas medidas no debe rebasar el estrictamente imprescindible para solucionar las dificultades que han surgido;

Considerando que el mantenimiento de un contingente arancelario permite garantizar el acceso del arroz de los PTU al mercado comunitario dentro de límites compatibles con el equilibrio de este mismo mercado, manteniendo a la vez el trato preferente a este producto en consonancia con los objetivos de la Decisión 91/482/CEE;

Considerando que, en estas condiciones, el límite de las importaciones en 10 000 toneladas de arroz originario de Montserrat y de las islas Turks y Caicos y de 59 610 toneladas de arroz originario de otros PTU durante un período de cinco meses, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 764/97 de la Comisión, no es suficiente para

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 51 de 21. 2. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 3.

remediar a las graves perturbaciones ocasionadas al sector de producción de arroz en la Comunidad por las importaciones exentas de derechos de aduana de arroz originario de los PTU;

Considerando que el contingente debe permanecer abierto durante un período que permita alcanzar esos objetivos; que este requisito se consigue con un período de aplicación de siete meses a partir del 1 de mayo de 1997, que abarca el último mes de la campaña en curso y el primero de la próxima que, en efecto, una interrupción de las medidas antes del comienzo de la nueva campaña podría afectar gravemente a la estabilidad de los intercambios que aún se realizan con producción de la cosecha anterior y generar una gran incertidumbre en el momento en que se elaboran las previsiones de comercialización de la nueva campaña; que una interrupción prematura echaría por tierra los resultados conseguidos hasta ahora;

Considerando que, de conformidad con el artículo 110 de la Decisión 91/482/CEE, es conveniente tener en cuenta los intereses de los PTU menos desarrollados que se indican en el artículo 230 de dicha Decisión, entre los cuales figuran Montserrat y las islas Turks y Caicos;

Considerando que, como consecuencia de importantes actividades volcánicas en Montserrat el cultivo del arroz representa para esta isla la fuente más importante de empleo aparte de los servicios gubernamentales;

Considerando que es conveniente que dicha situación sea objeto de especial consideración y que, por consiguiente, la parte relativa a Montserrat y a las islas Turks y Caicos del contingente global debe aumentarse en comparación con la cantidad prevista para dicha isla en el Reglamento (CE) nº 764/97 de la Comisión;

Considerando que, en estas condiciones, procede abrir el contingente durante un período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de noviembre de 1997 para una cantidad de 13 430 toneladas de arroz equivalente descascarillado originario de Montserrat y de las islas Turks y Caicos y de 56 180 toneladas originarias de los otros PTU;

Considerando que es necesario distribuir las cantidades totales disponibles entre los agentes económicos interesados y evitar toda especulación; que procede limitar diariamente las solicitudes de certificado por agente económico y origen, así como establecer que el agente económico constituya una garantía apropiada que garantice la correcta realización de la importación;

Considerando que deben adoptarse normas específicas de presentación de las solicitudes y de expedición de los certificados que permitan una gestión administrativa correcta; que estas normas complementan o constituyen excepciones de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾;

Considerando que, según se desprende de la experiencia adquirida y de la evaluación realizada al cabo de la aplicación de las medidas iniciadas en 1997, es posible alargar el período de validez de los certificados de importación

hasta el final del tercer mes siguiente al de la expedición efectiva de los mismos con objeto de que los agentes económicos puedan organizar más adecuadamente sus importaciones y de que no se produzca una concentración de éstas, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽²⁾, así como disminuir la cuantía de la garantía que se exige con cada certificado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1997, las importaciones en la Comunidad de arroz originario de los PTU del código NC 1006 acogidas a la exención de derechos de aduana se limitarán a los siguientes volúmenes, expresados en equivalente de arroz descascarillado:

- a) 13 430 toneladas de arroz originario de Montserrat y de las islas Turks y Caicos, y
- b) 56 180 toneladas de arroz originario de otros PTU.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados de importación se presentarán ante las autoridades competentes de todos los Estados miembros a partir del 2 de mayo de 1997.

2. Las solicitudes de certificado de importación deberán tener por objeto una cantidad que no podrá ser inferior a 100 ni superior a 2 000 toneladas de arroz.

3. La solicitud de certificado de importación deberá ir acompañada por:

- una prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que lleva ejerciendo un mínimo de doce meses una actividad comercial en el sector del arroz y que se encuentra debidamente registrada en el Estado miembro en el que presente la solicitud;
- una declaración por escrito del solicitante en la que certifique que no ha presentado el mismo día más de una solicitud por cada uno de los orígenes a que se refiere el artículo 1; si algún solicitante presenta más de una solicitud de certificado de importación, no se aceptará ninguna de ellas.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificados y los propios certificados de importación incluirán las siguientes indicaciones:

- a) en la casilla 8, se indicará el país de origen y se señalará con una cruz la mención «sí»;

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2350/96 (DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 4).

⁽²⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/96 (DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 23).

b) en la casilla 20 del certificado figurará una de las indicaciones siguientes:

- Exención del derecho de aduana (Decisión 91/482/CEE, artículo 101)
- Toldfri (artikel 101 i afgørelse 91/482/EØF)
- Zollfrei (Beschluss 91/482/EWG, Artikel 101)
- Απαλλαγή από τους δασμούς (απόφαση 91/482/EOK, άρθρο 101)
- Exemption from customs duty (Decision 91/482/EEC, Article 101)
- Exemption du droit de douane (Décision 91/482/CEE, article 101)
- Esenzione dal dazio doganale (Decisione 91/482/CEE, articolo 101)
- Vrijgesteld van douanerecht (Besluit 91/482/EEG, artikel 101)
- Isenção de direito aduaneiro (Decisão 91/482/CEE, artigo 101^o)
- Tullivapaa (päätös 91/482/ETY, artikla 101)
- Tullfri (beslut 91/482/EEG, artikel 101).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. Con tal fin, en la casilla 19 del citado certificado deberá figurar la cifra «0».

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos resultantes del certificado de importación serán intransferibles.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, la cuantía de la garantía correspondiente a los certificados de importación será igual al 50 % del derecho de aduana calculado con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo⁽¹⁾, aplicable el día de presentación de la solicitud.

5. A efectos de la aplicación del presente Reglamento el concepto de «producto originario» y los métodos administrativos correspondientes serán los que se definen en el Anexo II de la Decisión 91/482/CEE.

Artículo 4

1. El día de presentación de las solicitudes de certificados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex o fax las cantidades que sean objeto de certificados de importación, desglosadas por códigos NC y países de origen, así como el nombre, apellidos y dirección de los solicitantes.

2. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados de importación se expedirán el undécimo día laborable siguiente al de presentación de la solicitud.

3. Si las cantidades solicitadas sobrepasan las disponibles en uno o varios de los cupos fijados en el artículo 1,

la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado el día del rebasamiento en un plazo de diez días laborables a partir del día de presentación de las solicitudes.

4. Cuando la cantidad para la que se expida el certificado de importación sea inferior a la solicitada, la cuantía de la garantía contemplada en el apartado 4 del artículo 3 se reducirá proporcionalmente.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex o fax los datos siguientes:

- a) en los dos días laborables siguientes a la expedición de los certificados de importación, como máximo, las cantidades por las que se hayan expedido, con indicación de la fecha, el código NC, el país de origen y el nombre y la dirección de los titulares;
- b) el último día laborable de cada mes siguiente al de despacho a libre práctica, las cantidades que hayan sido efectivamente despachadas a libre práctica, desglosadas por códigos NC y países de origen.

Los datos anteriores se comunicarán por separado de los referentes a las demás solicitudes de certificado de importación en el sector del arroz y del mismo modo que éstos.

Artículo 6

1. Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88, incluidas las del apartado 5 de su artículo 33.

2. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicarán sin perjuicio de las del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95, los certificados de importación de arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado, y de arroz partido serán válidos desde el día de expedición efectiva de los mismos hasta el final del tercer mes siguiente, en aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 764/97 de la Comisión.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de mayo al 30 de noviembre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN MIERLO

REGLAMENTO (CE) Nº 1037/97 DE LA COMISIÓN
de 9 de junio de 1997
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceite vegetal a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾;

Considerando que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen

dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. Para el lote B el producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas correspondientes al lote B se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 en la oferta para el lote B se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n° (¹):** 279/96
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Cuba
6. **Producto que se moviliza:** aceite de soja refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):** —
8. **Cantidad total (toneladas netas):** 155
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁷):** véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10. 4 A, B y C 2)
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 21. 7 al 10. 8. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 24. 6. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 7. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 4 al 24. 8. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹):** —

LOTE B

1. **Acciones n°s** (1): 277/96 (B1); 278/96 (B2)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** B1: República Dominicana; B2: Ecuador
6. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas netas):** 225
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 45 toneladas; B2: 180 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (8): véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10. 4 A, B y C 2)
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 21. 7 al 10. 8. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 24. 6. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 7. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 4 al 24. 8. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): —

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (⁵) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).
- El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El abastecedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El abastecedor deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁹) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (¹⁰) Aceite de soja refinado que cumpla los requisitos siguientes:
- aspecto (a temperatura ambiente): claro y brillante,
 - sabor y olor: neutro,
 - ácidos grasos libres: 0,1 % máximo,
 - agua e impurezas: 0,05 % máximo,
 - color, Lovibond 5¼" (rojo/amarillo): 1,5/15 máximo,
 - índice de peróxido (meq/kg): 2 máximo,
 - peso específico a 20 °C: de 0,91 a 0,93 g/cm³,
 - índice de refracción a 20 °C: 1,470-1,476,
 - índice de yodo (Wijs): 125-140 g/100 g.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1038/97 DE LA COMISIÓN
de 9 de junio de 1997
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la multitud de destinos de los suministros, cabe

establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote B se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°** (*): 276/96
2. **Programa**: 1996
3. **Beneficiario** (*): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: Ecuador
6. **Producto que se moviliza**: copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía** (*) (*): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e)]
8. **Cantidad total (toneladas)**: 456
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** (*) (*):
Véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [2.3 A 1 c, 2 c y B 4]
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 28. 7 al 17. 8. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 24. 6. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 7. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 11 al 31. 8. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (*):
Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (*): restitución aplicable el 20. 6. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n° 967/97 de la Comisión (DO n° L 141 de 31. 5. 1997, p. 6)

LOTE B

1. **Acciones nºs** ⁽¹⁾: 281/96 (B1); 282/96 (B2)
2. **Programa**: 1996
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: B1: Uganda; B2: Perú
6. **Producto que se moviliza**: arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 900, 1006 30 94 900, 1006 30 96 900, 1006 30 98 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 f]
8. **Cantidad total (toneladas)**: 514
9. **Número de lotes**: 1 en 2 partes (B1: 460 toneladas; B2: 54 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾:
Véase DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (1.0 A 1 c, 2 c y B 6)
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: B1: inglés; B2: español
Inscripciones complementarias: «Expiry date...» (B1)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque ⁽⁷⁾
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 21. 7 al 10. 8. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 24. 6. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 7. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 4 al 24. 8. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽⁸⁾:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁹⁾: restitución aplicable el 20. 6. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 967/97 de la Comisión (DO nº L 141 de 31. 5. 1997, p. 6)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario (B2: más fecha de caducidad),
 - lotes B: certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada antes del embarque con gas de fosfina).
- (⁶) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies [cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 12 toneladas (lote A) y 20 toneladas (lote B)].
- El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El abastecedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El abastecedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

REGLAMENTO (CE) Nº 1039/97 DE LA COMISIÓN
de 9 de junio de 1997

por el que se aplaza en algunas regiones la fecha límite de siembra de determinados cultivos herbáceos para la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 922/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece que, para poder beneficiarse de los pagos compensatorios para los cereales, las proteaginosas y las semillas de lino previstos en el régimen de apoyo a determinados cultivos herbáceos, los productores deberán haber sembrado la cosecha correspondiente a más tardar el 15 de mayo anterior;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 658/96 de la Comisión, de 9 de abril de 1996, relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 843/97⁽⁴⁾, fija el 15 de mayo como fecha límite para la siembra de los cultivos de oleaginosas;

Considerando que, al haber sido las condiciones climáticas especialmente rigurosas este año, no será posible respetar en todos los casos las fechas límite de siembra establecidas en Alemania, Austria, España, Portugal, Francia, Finlandia, Italia, el Reino Unido y Suecia; que, por consiguiente, debe prolongarse el plazo aplicable a las

siembras de cereales, cultivos de oleaginosas, cultivos de proteaginosas y semillas de lino correspondientes a la campaña 1997/98, en su caso para determinadas regiones específicas; que, a tal efecto, es conveniente establecer excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 1765/92 y (CE) nº 658/96, tal como lo permite el séptimo guión del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las fechas límite para las siembras correspondientes a la campaña 1997/98 realizadas en Alemania, Austria, España, Portugal, Francia, Finlandia, Italia, el Reino Unido y Suecia quedan fijadas en el Anexo para los cultivos y las regiones indicadas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 24. 5. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 121 de 13. 5. 1997, p. 5.

ANEXO

Fecha límite de las siembras realizadas para la campaña 1997/98

Cultivos	Estado miembro	Región	Fecha límite
Maíz, girasol, sorgo, soja	Francia	Todo el territorio	31 de mayo de 1997
Cereales, cultivos de oleaginosas, cultivos de proteaginosas, semillas de lino	Finlandia	Todo el territorio	15 de junio de 1997
Cereales, cultivos de oleaginosas, cultivos de proteaginosas, semillas de lino	Suecia	Västmanland Stockholm Uppsala Södermanland Östergötland Gotland Älvsborg Örebro Halland Göteborg och Bohus	15 de junio de 1997
Maíz, soja	Austria	Todo el territorio	31 de mayo de 1997
Semillas de lino	Reino Unido	Inglaterra	31 de mayo de 1997
Maíz	Alemania	Todo el territorio	31 de mayo de 1997
Girasol	España	Todo el territorio	31 de mayo de 1997
Cereales	Reino Unido	Islas Orkney	31 de mayo de 1997
Maíz, sorgo, soja	Italia	Piamonte	15 de junio de 1997
Maíz, sorgo, girasol	Portugal	Todo el territorio	31 de mayo de 1997

REGLAMENTO (CE) Nº 1040/97 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0709 90 77	052	77,3
	999	77,3
0805 30 30	052	97,2
	388	80,3
	528	69,8
	999	82,4
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	49,9
	388	85,9
	400	81,2
	404	112,5
	508	81,0
	512	70,1
	524	78,8
	528	70,2
	804	97,1
	999	80,7
0809 10 20	400	278,4
	999	278,4
0809 20 49	400	206,8
	999	206,8

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de junio de 1997

por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación y en los acuerdos comerciales celebrados por los Estados miembros con terceros países

(97/351/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con el apartado 2 de su artículo 228,

Vista la Decisión 69/494/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1969, referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros en terceros países y la negociación de acuerdos comunitarios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los tratados, acuerdos y protocolos que se enumeran en el Anexo de la presente Decisión, se autorizó en el último la prórroga o la tácita reconducción más allá del período de transición en la Decisión 95/133/CE⁽²⁾;

Considerando que los Estados miembros interesados han solicitado la autorización para reconducir tácitamente o mantener en vigor las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común en el sentido del artículo 113 del Tratado y que están contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados con terceros países y enumerados en el Anexo de la presente Decisión, para evitar una discontinuidad en sus relaciones comerciales convencionales con los países terceros afectados;

Considerando, no obstante, que la mayoría de los ámbitos cubiertos por dichas disposiciones de los tratados y de los acuerdos nacionales son en adelante objeto de acuerdos

comunitarios; que, en esas condiciones, se trata de autorizar el mantenimiento de dichas disposiciones solamente para los ámbitos no cubiertos por acuerdos comunitarios; que, por otra parte, esta autorización no debe contravenir la obligación de los Estados miembros de evitar y, en su caso, eliminar toda incompatibilidad entre dichos tratados y acuerdos y las disposiciones del Derecho comunitario;

Considerando que, además, las disposiciones de los tratados y de los acuerdos que se deban reconducir tácitamente o mantener en vigor no deben constituir un obstáculo a la ejecución de la política comercial común;

Considerando que los Estados miembros interesados han declarado que la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de dichos tratados y acuerdos no constituye un impedimento a la apertura de negociaciones comerciales comunitarias con los terceros países afectados, ni a la transferencia de las materias comerciales de los acuerdos bilaterales existentes a acuerdos comunitarios;

Considerando que, durante la consulta prevista en el artículo 2 de la Decisión 69/494/CEE, se ha comprobado, como la confirman las declaraciones antes citadas de los Estados miembros interesados, que las disposiciones de dichos tratados y acuerdos bilaterales no constituirían un obstáculo para la ejecución de la política comercial común;

Considerando, además, que los Estados miembros interesados han declarado estar dispuestos a proceder a la adaptación o, en su caso, a la denuncia de dichos tratados y acuerdos, en la medida en que la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones relacionadas las materias sujetas al artículo 113 del tratado demostrasen ser un obstáculo para la ejecución de la política comercial común;

⁽¹⁾ DO n° L 326 de 29. 12. 1969, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 89 de 21. 4. 1995, p. 30.

Considerando que los tratados y acuerdos de que se trata contienen cláusulas de denuncia con un plazo de aviso previsto entre tres y doce meses;

Considerando que, en estas condiciones, nada se opone a la tácita reconducción o a que se mantengan en vigor dichas disposiciones durante un período de cuatro años;

Considerando que es necesario prever que esta autorización podrá ser retirada si las circunstancias lo exigen y, en particular, si posteriormente se comprueba que el mantenimiento de las disposiciones de los tratados y acuerdos de que se trata constituye o podría constituir un obstáculo para la ejecución de la política comercial común; que parece oportuno, en este sentido, crear un mecanismo que imponga a los Estados miembros la obligación de informar a la Comisión de los casos en los que podría presentarse semejante riesgo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común en el sentido del artículo 113 del Tratado y que figuren en los tratados de amistad, comercio y navegación y en los acuerdos comerciales

enumerados en el Anexo de la presente Decisión podrán ser reconducidas tácitamente o mantenidas en vigor hasta el 30 de abril de 2001, para los ámbitos no cubiertos por los acuerdos entre la Comunidad y los terceros países en cuestión y siempre que sean compatibles con las políticas comunes.

Esta autorización podrá ser retirada si las circunstancias lo exigen y, en particular, si posteriormente se comprueba que el mantenimiento de las disposiciones de los tratados y acuerdos de que se trata constituye o podría constituir un obstáculo para la ejecución de la política comercial común. Los estados miembros informarán a la Comisión de los casos en los que podría presentarse semejante riesgo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN MIERLO

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenvaltio Medlemsstat	País tercero Tredjeland Drittland Τρίτη χώρα Third country Pays tiers Paese terzo Derde land País terceiro Kolmas maa Tredje land	Naturaleza del Acuerdo Aftalens art Art des Abkommens Φύση της συμφωνίας Type of Agreement Nature de l'accord Natura dell'accordo Aard van de overeenkomst Natureza do acordo Sopimusten luonne Typ av avtal	Fecha del Acuerdo Aftalens dato Zeitpunkt des Abkommens Ημερομηνία της συμφωνίας Date of the Agreement Date de l'accord Data dell'accordo Datum van de overeenkomst Data do acordo Sopimusten päivämäärä Datum för avtalet
(1)	(2)	(3)	(4)
BELGIQUE/BELGIË	El Salvador	Convention commerciale / Handelsovereenkomst	21. 3. 1906
	États-Unis d'Amérique/ Verenigde Staten	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriend- schaps-, handels- en scheepvaartverdrag	21. 2. 1961
	Honduras	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriend- schaps-, handels- en scheepvaartverdrag	25. 3. 1909
	Liberia	Déclaration complémentaire / Aanvullende verklaring Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriend- schaps-, handels- en scheepvaartverdrag	30. 8. 1909 1. 5. 1885
	Maroc / Marokko	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriend- schaps-, handels- en scheepvaartverdrag	4. 1. 1862
	République dominicaine / Dominicaanse Republiek Venezuela	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriend- schaps-, handels- en scheepvaartverdrag Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriend- schaps-, handels- en scheepvaartverdrag	21. 8. 1884 1. 3. 1884
BENELUX	Paraguay	Accord de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartakkoord	13. 8. 1963
	Union soviétique / USSR	Traité de commerce / Handelsverdrag	14. 7. 1971
DANMARK	Bolivia	Handelstraktat	9. 11. 1931
	Brasilien	Midlertidig aftale om mestbegunstigelsesklausul	30. 7. 1936
	Bulgarien	Ordning vedrørende den gensidige anvendelse af mestbe- gunstigelsesklausul (brevveksling)	27. 7. / 5. 8. 1921
	Burma	Noteveksling vedrørende mestbegunstigelsesklausul	29. 4. 1948 og 17. 4. 1950
	Chile	Handels- og søfartstraktat	4. 2. 1899
	Columbia	Handels- og søfartstraktat	21. 6. 1923
	Costa Rica	Handels- og søfartstraktat	26. 9. 1956
	Den Arabiske Republik Egypten	Midlertidig handelsaftale	7. 5. 1930
	Den Dominikanske Republik	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	26. 7. 1852
	De Forenede Stater	Handels- og søfartstraktat	1. 10. 1951
	El Salvador	Handels- og søfartstraktat	9. 7. 1958
	Guatemala	Handels- og søfartstraktat	4. 3. 1948
	Haiti	Handelstraktat	21. 10. 1937
Iran	Venskabs-, etablerings- og handelstraktat	20. 2. 1934	

1	2	3	4
DANMARK (fortsat)	Israel Japan Liberia Paraguay Peru Polen Rumænien Sovjetunionen Thailand Tjekkoslavakiet Tyrkiet Ungarn Uruguay Zaire	Foreløbig aftale (modus vivendi) om mestbegunstigelses- klausul i alle sager om søfart og i alt vedrørende told, osv. Handels- og søfartstraktat Venskabs-, handels- og søfartstraktat Handels- og søfartstraktat Handels- og søfartstraktat Handels- og søfartstraktat Noteveksling om handel og søfart Handels- og søfartstraktat Venskabs-, handels- og søfartstraktat Noteveksling Noteveksling om handel og søfart Noteveksling om varebehandling Etablerings-, handels- og søfartstraktat Handels- og søfartskonvention Handels- og søfartstraktat Handelskonvention	14. 11. 1952 12. 2. 1912 21. 5. 1860 3. 5. 1967 10. 6. 1957 22. 3. 1924 28. 8. 1930 17. 8. 1946 5. 11. 1937 9. 3. 1972 18. 4. 1925 26. 8. 1929 31. 5. 1930 14. 3. 1887 4. 3. 1953 23. 2. 1885
DEUTSCHLAND	Argentinien Chile Dominikanische Republik Ecuador El Salvador Indien Iran Japan Pakistan Paraguay Peru Saudi-Arabien Türkei UdSSR Uruguay Vereinigte Staaten	Handelsvertrag Handelsvertrag Freundschafts-, Handels- und Schifffahrtsvertrag Handelsvertrag Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert) Handelsabkommen Handels-, Zoll- und Schifffahrtsvertrag Handels- und Schifffahrtsvertrag Handelsabkommen (ratifiziert) Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert) Handelsabkommen (ratifiziert) Freundschaftsvertrag, bestätigt und abgeändert durch Briefwechsel Handelsvertrag Abkommen über allgemeine Fragen des Handels und der Schifffahrt (ratifiziert) Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert) Freundschafts-, Handels- und Schifffahrtsvertrag	19. 9. 1857 2. 2. 1951 23. 12. 1957 1. 8. 1953 31. 10. 1952 19. 3. 1952 und 31. 3. 1955 17. 2. 1929 20. 7. 1927 4. 3. 1950 30. 7. 1955 20. 7. 1951 26. 4. 1929 31. 3./10. 7. 1952 27. 5. 1930 25. 4. 1958 18. 4. 1953 29. 10. 1954
ΕΛΛΑΔΑ	Βουλγαρία Καμερούν Κύπρος Αίγυπτος Ηνωμένες Πολιτείες της Αμερικής Ινδία Ιράν Ισραήλ Ιαπωνία	Συνθήκη εμπορίου Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Προσωρινή εμπορική συμφωνία Συνθήκη φιλίας, εμπορίου και ναυτιλίας Συμφωνία εμπορίου Σύμβαση εγκαταστάσεως, εμπορίου και ναυτιλίας Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας Συνθήκη φιλίας, εμπορίου και ναυτιλίας	9. 7. 1964 29. 10. 1962 23. 8. 1962 10. 4. 1926 3. 8. 1951 14. 2. 1958 9. 1. 1931 22. 7. 1952 20. 5. 1899

1	2	3	4
ΕΛΛΑΔΑ (συνέχεια)	Λίβανος	Προξενική σύμβαση ναυτιλίας, εμπορικών και αστικών δικαιωμάτων	6. 10. 1948
	Λιβύη	Εμπορική συμφωνία (¹)	16. 3. 1957
	Πακιστάν	Εμπορική συμφωνία	17. 1. 1963
	Γιουγκοσλαβία	Οικονομική συνεργασία και εμπορικές συναλλαγές	1. 10. 1960
		Εμπορική συμφωνία	17. 12. 1974
		Συμφωνία εμπορίου και ναυτιλίας	2. 11. 1927
	Γκάνα	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Νιγηρία	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Σιέρα Λεόνε	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Νέα Ζηλανδία	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Τζαμάικα	Ανταλλαγή επιστολών	17. 11. 1926
	Τρινιτάντ και Τομπάγκο	Ανταλλαγή επιστολών	17. 11. 1926
	Σρι Λάνκα	Ανταλλαγή επιστολών	26. 11. 1926
	ΕΣΣΔ	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	11. 6. 1929
ESPAÑA	Brasil	Canje de notas que regula el intercambio comercial	16. 5. 1962
	Costa Rica	Convenio de cooperación económica	29. 8. 1972
	Ecuador	Convenio de cooperación económica	9. 5. 1974
	Guatemala	Convenio de cooperación económica	31. 10. 1972
	Honduras	Convenio de cooperación económica	17. 10. 1972
	Hungría	Acuerdo a largo plazo sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y desarrollo de la cooperación económica, industrial y técnica	8. 4. 1976
	México	Acuerdo de cooperación económica y comercial	14. 10. 1977
	Panamá	Protocolo de cooperación económica	15. 6. 1964
	Perú	Acuerdo comercial	23. 5. 1953
	Uruguay	Tratado comercial sobre la concesión de la cláusula de nación más favorecida	24. 2. 1954
FRANCE	Albanie	Traité de commerce et de navigation	14. 12. 1963
	Canada	Convention d'établissement et de navigation	12. 5. 1933
	Colombie	Convention relative à l'établissement des nationaux, au commerce et à la navigation	30. 5. 1892
	Costa Rica	Traité de commerce	30. 4. 1953
	Cuba	Convention commerciale et protocole	6. 11. 1929
	Équateur	Accord commercial	20. 3. 1959
	El Salvador	Traité de commerce	23. 3. 1953
	États-Unis d'Amérique	Convention de navigation et de commerce modifiée par accord	17. 7. 1919
	Hongrie	Convention commerciale	13. 10. 1925
	Iran	Convention d'établissement et de navigation	24. 6. 1964
	Liberia	Traité de commerce et de navigation	17. 4. 1852
	Libye	Convention de coopération économique (¹)	10. 8. 1955
	Paraguay	Accord commercial	11. 9. 1956
	Pologne	Traité de commerce et de navigation	22. 5. 1937
	République dominicaine	Accord commercial (²)	20. 12. 1954
	Roumanie	Convention de commerce et de navigation	27. 8. 1930
	Tchécoslovaquie	Convention commerciale	2. 7. 1928
	Turquie	Convention de commerce et de navigation	29. 8. 1929
	Uruguay	Convention de commerce et de navigation Protocole additionnel	4. 6. 1892 30. 12. 1953
	Venezuela	Accord de commerce et de navigation	26. 7. 1950
Yougoslavie	Convention de commerce et de navigation	30. 1. 1929	

(¹) Αναστέλλεται η εφαρμογή της συμφωνίας σύμφωνα με τον κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 945/92 του Συμβουλίου (ΕΕ αριθ. L 101 της 15. 4. 1992, σ. 53).
L'application de l'accord est suspendue conformément au règlement (CEE) n° 945/92 du Conseil (JO n° L 101 du 15. 4. 1992, p. 53).

(²) Reconduction autorisée sous réserve d'une déclaration du gouvernement français concernant les articles 11 et 12 relatifs à l'obligation d'achat de tabac.

(1)	(2)	(3)	(4)
IRELAND	Arab Republic of Egypt	Exchange of notes in regard to commercial relations	25/28. 7. 1930
		Exchange of notes prolonging the provisional Commercial Agreement of 25/28. 7. 1930	27. 2. 1951
	Brazil	Exchange of notes in regard to commercial relations	16. 10. 1931
	Costa Rica	Exchange of notes in regard to commercial relations	2. 8. 1933 and 2. 4. 1934
	Guatemala	Exchange of notes in regard to commercial relations	8. 2. and 10. 4. 1930
	United States Vietnam	Treaty of friendship, commerce and navigation Exchange of notes in regard to commercial relations	21. 10. 1950 1. 12. 1964
ITALIA	Africa del Sud	Estensione del trattato con il Regno Unito alle province di: Natal	10. 3. 1884
		Transval	28. 5. 1906
		Orange	13. 7. 1907
		Nota verbale	1. 5. 1948
	Argentina	Convenzione commerciale	1. 6. 1894
		Protocollo	31. 1. 1895
		Protocollo addizionale	4. 3. 1937
	Bulgaria	Convenzione sui pagamenti	4. 3. 1937
		Protocollo sostitutivo del trattato di commercio e di navigazione	19. 12. 1950
	Cile	Trattato di commercio e di navigazione	12. 7. 1898
	Cuba	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	
		Protocollo addizionale	29. 12. 1903
	Ecuador	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	12. 8. 1900
	Haiti	Convenzione addizionale	26. 2. 1911
		Convenzione di commercio e di navigazione e scambi di note	14. 6. 1954
	Iran	Trattato di commercio, di stabilimento e di navigazione	26. 1. 1955
		Scambio di note	9. 2. 1955
	Iugoslavia	Convenzione di commercio e di navigazione	31. 3. 1955
	Libano	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	15. 2. 1949
	Liberia	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	23. 10. 1862
		Dichiarazione comune	24. 11. 1951
	Nicaragua	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	25. 1. 1906
	Nuova Zelanda	Scambio di note	24. 11. 1967
	Panama	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione, protocollo e scambio di note	7. 10. 1965
	Perù	Trattato di commercio e di navigazione e dichiarazione	23. 12. 1874
	Polonia	Trattato di commercio	12. 5. 1922
	Romania	Protocollo doganale (*)	25. 11. 1950
	Stati Uniti	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	2. 2. 1948
		Accordo supplementare al trattato	26. 9. 1951
	Svizzera	Trattato di commercio	27. 1. 1923
		Protocolli	28. 11. 1925 e 30. 12. 1933
Turchia	Trattato di commercio e di navigazione e scambio di note	29. 12. 1936	
Ungheria	Trattato di commercio e di navigazione	4. 7. 1928	
	Protocollo doganale (*)	28. 3. 1950	
URSS	Trattato di commercio e di navigazione	11. 12. 1948	
Uruguay	Trattato di commercio	26. 2. 1947	
Venezuela	Trattato d'amicizia, di navigazione e di commercio	19. 6. 1861	
	Modus vivendi	29. 6. 1939	
Yemen	Trattato d'amicizia e di relazioni economiche	4. 9. 1937	

(*) Protocollo richiamato e riesaminato in occasione dell'accordo commerciale quadro fra i due paesi.

(1)	(2)	(3)	(4)
LUXEMBOURG	États-Unis d'Amérique	Traité d'amitié, d'établissement et de navigation	23. 2. 1962
NEDERLAND	Afghanistan	Vriendschaps- en handelsverdrag	26. 7. 1939
	Arabische Republiek	Voorlopige handelsovereenkomst	17. 3. 1930
	Egypte		
	Bolivia	Handelsverdrag	30. 5. 1929
	Brazilië	Voorlopig handelsakkoord	15. 3. 1937
	Bulgarije	Notawisseling	1/9. 3. 1922
	Canada	Handelsovereenkomst	11. 7. 1924
	Colombia	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 5. 1829
	Costa Rica	Handels- en scheepvaartovereenkomst	3. 6. 1957
	El Salvador	Handelsverdrag en briefwisseling	13. 3. 1956
	Ethiopië	Overeenkomst nopens de meestbegunstigingsclausule	30. 9. 1926
	Guatemala	Handelsverdrag	12. 5. 1926
	Haiti	Handelsverdrag en notawisseling	7. 9. 1926
	Hongarije	Handelsovereenkomst	9. 12. 1924
	Iran	Voorlopig handelsverdrag en briefwisseling	20. 6. 1928
	Japan	Handels- en scheepvaartverdrag	6. 7. 1912
	Jemen	Vriendschapsverdrag	12. 4. 1939
	Joegoslavië	Handels- en scheepvaartverdrag	28. 5. 1930
	Liberia	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	20. 12. 1862
	Marokko	Handels- en scheepvaartverdrag	18. 5. 1858
	Maskate	Handelsverdrag	27. 8. 1877
	Mexico	Handelsverdrag	27. 1. 1950
	Polen	Handels- en scheepvaartverdrag	30. 5. 1924
	Roemenië	Handelsschikking	29. 8. 1930
	Tsjechoslowakije	Overeenkomst	20. 1. 1923
	Turkije	Notawisseling	21. 11. 1929
	Uruguay	Handels- en scheepvaartverdrag	29. 1. 1934
		Protocol	12. 6. 1953
	Venezuela	Verdrag betreffende de diplomatieke betrekkingen	11. 5. 1920
	Verenigde Staten	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	27. 3. 1956
	Zaire	Overeenkomst met de internationale Vereniging van de Kongo	27. 12. 1884
	Zuid-Afrika	Voorlopig akkoord nopens de handelsbetrekkingen en de scheepvaart	20. 2. 1935
PORTUGAL	Bulgária	Acordo de comércio a longo prazo	11. 2. 1975
	Checoslováquia	Acordo de comércio a longo prazo	1. 3. 1975
	Cuba	Acordo de comércio a longo prazo	13. 9. 1976
	União das Repúblicas Socialistas Soviéticas	Acordo de comércio	19. 12. 1974
UEBL/BLEU	Afrique du Sud / Zuid-Afrika	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	13. 7. 1937
	Albanie / Albanië	Échange de lettres / Briefwisseling	19. 2. 1929
	Argentine / Argentinië	Accord provisoire / Voorlopig akkoord	16. 1. 1934
	Bolivie / Bolivia	Traité d'amitié et de commerce / Vriendschaps- en handelsverdrag	18. 4. 1912
		Avenant au traité / Aanvullend protocol	10. 12. 1963
	Brásil / Brazilië	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	14. 1. 1932
	Bulgarie / Bulgarije	Échange de lettres / Briefwisseling	8. 2. 1926
	Canada	Convention de commerce / Handelsovereenkomst	3. 7. 1924
	Chili	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	27. 8. 1936

(1)	(2)	(3)	(4)
UEBL/BLEU (suite/vervolg)	Colombie / Colombia	Échange de lettres portant application à l'UEBL du traité conclu entre les Pays-Bas et la Colombie le 1 ^{er} mai 1829 / Briefwisseling van toepassing in de BLEU voor het Verdrag afgesloten tussen Nederland en Colombia van 1 mei 1829	19 et/en 22. 8. 1936
	Équateur / Ecuador	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag Avenant au traité / Aanvullend protocol	5. 3. 1887 19. 10. 1937
	Guatemala	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	7. 11. 1924
	Haïti	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	9. 7. 1936
	Hongrie / Hongarije	Échange de lettres / Briefwisseling	30. 9. 1924
	Iran	Convention de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartovereenkomst	9. 5. 1929
	Nouvelle-Zélande / Nieuw-Zeeland	Accord commercial provisoire par échange de lettres / Voorlopig handelsakkoord bij briefwisseling	5. 12. 1933
	Pologne / Polen	Traité de commerce / Handelsverdrag	30. 12. 1922
	Roumanie / Roemenië	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	28. 8. 1930
	Suisse / Zwitserland	Traité de commerce / Handelsverdrag	26. 8. 1929
	Tchécoslovaquie / Tsjechoslowakije	Traité de commerce / Handelsverdrag	28. 12. 1925
	Union soviétique / USSR	Convention commerciale provisoire / Voorlopige handels-overeenkomst	5. 9. 1935
	Uruguay	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	22. 2. 1937
	Viêt-nam / Vietnam	Échange de lettres portant sur le traitement de la nation la plus favorisée dans le domaine tarifaire / Briefwisseling betreffende de toepassing van de meestbegunstigingsclausule op tarifair gebied	16 et/en 20. 1. 1956
	Yémen / Jemen	Convention commerciale / Handelsovereenkomst	7. 12. 1936
	Yougoslavie / Joegoslavië	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	16. 12. 1926
UNITED KINGDOM	Afghanistan	Treaty of friendship and commerce Trade convention Exchange of notes	22. 11. 1921 5. 6. 1923 6. 5. 1930
	Argentina	Treaty of amity, commerce and navigation	2. 2. 1825
	Bolivia	Treaty of commerce	1. 8. 1911
	Burma	Treaty regarding the recognition of Burmese independence, and related matters, with exchange of notes Exchange of notes regulating commercial relations pending the conclusion of a new Treaty of commerce and navigation	17. 10. 1947 24. 12. 1949
	Colombia	Treaty of friendship, commerce and navigation Protocol applying the Treaty of certain parts of the Dominions Exchange of notes	16. 2. 1866 20. 8. 1912 30. 12. 1938
	Costa Rica	Treaty of friendship, commerce and navigation Protocol respecting the application of the Treaty to certain parts of the Dominions	27. 11. 1849 18. 8. 1913
	Czechoslovakia	Treaty of commerce with declaration	14. 7. 1923
	Hungary	Treaty of commerce and navigation	23. 7. 1926
	Iran	Treaty of peace and commerce Commercial convention Agreement modifying the commercial convention	4. 3. 1857 9. 2. 1903 21. 3. 1920

(1)	(2)	(3)	(4)
UNITED KINGDOM (cont'd)	Japan	Treaty of commerce, establishment and navigation, with Protocols and exchanges of notes	14. 11. 1962
		Exchange of notes on voluntary export control	14. 11. 1962
	Liberia	Treaty of friendship and commerce	21. 11. 1848
		Agreement modifying the Treaty of 21. 11. 1848	23. 7. 1908
	Morocco	General treaty	9. 12. 1856
		Convention of commerce and navigation	9. 12. 1856
		Exchange of notes, concerning the convention of 9. 12. 1856	1. 3. 1957
	Muscat and Oman	Treaty of friendship, commerce and navigation with exchange of letters	20. 12. 1951
	Nepal	Treaty of peace and friendship	30. 10. 1950
	Nicaragua	Treaty of friendship, commerce and navigation	28. 7. 1905
	Peru	Treaty of friendship, commerce and navigation	10. 4. 1850
		Agreement relating to commerce and navigation (with Protocols and exchanges of notes)	6. 10. 1936
		Exchange of notes regarding the continuance in force of Articles 4 and 5 of the Commercial Agreement of 6. 10. 1936	28. 1. 1950
	Poland	Treaty of commerce and navigation	26. 11. 1923
	Romania	Treaty of commerce and navigation with Protocols and exchange of notes	6. 8. 1930
	Soviet Union	Temporary Commercial Agreement (1)	16. 2. 1934
	Switzerland	Treaty of friendship, commerce and reciprocal establishment	6. 9. 1855
		Convention applying the Treaty of 1855 to the Dominions	30. 3. 1914
		Exchange of notes applying to Liechtenstein Commercial Agreements in force	26. 4. 1924
Turkey	Treaty of commerce and navigation	1. 3. 1930	
	Exchange of notes relating to certain commercial matters	28. 2. 1957	
United States	Convention of commerce	3. 7. 1815	
	Convention	20. 10. 1818	
	Convention of commerce	6. 8. 1827	
Venezuela	Treaty of amity, commerce and navigation	18. 4. 1825	
	Convention	29. 10. 1834	
	Exchange of notes	3. 2. 1903	
Yugoslavia	Treaty of commerce and navigation with exchanges of notes	12. 5. 1927	
	Agreement on trade and payments	27. 11. 1936	
BENELUX	Honduras	Handelsakkoord/Accord commercial	30. 1. 1959
	Joegoslavië/ Yougoslavie	Handelsakkoord/Accord commercial	18. 6. 1958
	Marokko/ Maroc	Handelsakkoord/Accord commercial	5. 8. 1958
DANMARK	Indonesien	Handelsaftale	9. 9. 1952
	Madagaskar	Handelsaftale	10. 12. 1965
	Marokko	Handelsaftale	26. 7. 1961
	Senegal	Handelsaftale	11. 4. 1962
	Tunesien	Handelsaftale	8. 6. 1960

(1) Russian Federation and other former Soviet Republics which have succeeded to the Agreement, or parts thereof, in accordance with international law.

(1)	(2)	(3)	(4)
DEUTSCHLAND	Afghanistan Jugoslawien Philippinen Türkei	Handelsabkommen Handelsabkommen Protokoll Handelsabkommen Abkommen über Warenverkehr	31. 1. 1958 11. 6. 1952 16. 7. 1964 28. 2. 1964 16. 2. 1952
ΕΛΛΑΔΑ	Ιράν Τυνησία Ιορδανία Συρία Μάλτα	Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία	3. 2. 1976 2. 3. 1960 27. 2. 1977 27. 5. 1969 14. 4. 1976
ESPAÑA	Angola Egipto República Dominicana Siria	Acuerdo de cooperación y comercial Acuerdo comercial Convenio de cooperación económica Convenio de cooperación económica	18. 3. 1983 19. 5. 1976 2. 6. 1973 26. 9. 1952
FRANCE	RAE (république arabe d'Égypte)	Accord commercial	10. 7. 1964
ITALIA	Colombia Somalia	Modus vivendi Accordo commerciale e di cooperazione economica e tecnica	19. 6. 1952 1. 7. 1960
PORTUGAL	Paquistão	Acordo comercial	6. 7. 1981
BENELUX	Israël Philippines / Filippijnen	Accord commercial / Handelsakkoord Accord commercial / Handelsakkoord	29. 8. 1958 14. 3. 1967
ITALIA	Cuba India Libano Svizzera Yemen	Scambio di note Accordo commerciale e scambio di lettere Accordo commerciale Accordo commerciale Protocollo addizionale (al trattato d'amicizia e di relazioni economiche del 4. 1937)	9. 9. 1950 6. 10. 1959 7. 7. 1964 4. 11. 1955 21. 10. 1950 5. 10. 1959
DANMARK	Cameroun	Handelsaftale	8. 10. 1962
DEUTSCHLAND	Ecuador Kolumbien	Handelsabkommen Handelsabkommen	1. 8. 1953 9. 11. 1957
ΕΛΛΑΔΑ	Βραζιλία Αιθιοπία Λιθερία Μεξικό	Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία	9. 6. 1975 22. 6. 1959 29. 6. 1973 12. 4. 1960
ESPAÑA	El Salvador Nicaragua Senegal	Acuerdo comercial Convenio de cooperación económica Acuerdo comercial	2. 12. 1982 4. 3. 1974 15. 11. 1978
PORTUGAL	Argélia Brasil México Guiné-Bissau Marrocos Zimbabwe	Acordo comercial Acordo de comércio Acordo económico e comercial Acordo comercial Acordo comercial Acordo comercial	16. 6. 1976 7. 9. 1966 28. 8. 1980 13. 1. 1978 28. 1. 1977 10. 9. 1982

(1)	(2)	(3)	(4)
UEBL/BLEU	Mexique/Mexico	Accord commercial / Handelsakkoord	16. 9. 1950
BENELUX	Tunisie / Tunesië	Accord commercial / Handelsakkoord	1. 8. 1958
DEUTSCHLAND	Indonesien Südkorea	Handelsabkommen vom Handelsabkommen vom	22. 4. 1953 8. 4. 1965
ΕΛΛΑΔΑ	Αίγυπτος Μαρόκο Τουρκία Ινδία Ισραήλ Πακιστάν	Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία Εμπορική συμφωνία	1. 1. 1979 1. 1. 1961 7. 11. 1953 31. 1. 1973 30. 1. 1969 17. 1. 1963
ESPAÑA	Camerún Chile Gabón Jordania Túnez	Acuerdo comercial Convenio comercial y de cooperación económica Acuerdo de cooperación económica y comercial Acuerdo comercial Acuerdo comercial	4. 2. 1964 9. 3. 1977 6. 2. 1976 16. 12. 1980 20. 4. 1961
FRANCE	Afrique du Sud (*) Corée du Sud Inde (*) Liban	Échange de lettres Échange de lettres Accord commercial et échange de lettres Accord commercial	18. 4. 1964 12. 3. 1963 19. 10. 1959 25. 3. 1955
ITALIA	Corea del Sud El Salvador Indonesia Iran Israele Repubblica Dominicana Iugoslavia	Accordo commerciale Accordo commerciale Protocollo addizionale Accordo commerciale Scambio di note Accordo commerciale Scambio di lettere Processi verbali Accordo commerciale Accordo commerciale Protocollo e scambio di note successivo	9. 3. 1965 30. 3. 1953 21. 12. 1955 23. 3. 1951 29. 1. 1958 23. 3. 1961 5. 3. 1954 5. 1. 1956 21. 10. 1956 11. 2. 1964 18. 2. 1954 1. 7. 1967 30. 4. 1969
PORTUGAL	Cabo Verde Egipto Moçambique São Tomé e Príncipe Tanzânia	Acordo comercial Acordo comercial Acordo comercial Acordo comercial Acordo comercial	20. 4. 1980 20. 3. 1983 25. 5. 1981 17. 7. 1978 30. 7. 1975
BENELUX	Japon / Japan	Accord commercial / Handelsakkoord Protocoles et <i>agreed minutes</i> / Protocollen en <i>agreed minutes</i> Échange de lettres / Briefwisseling	8. 10. 1960 13. 4. 1963 30. 4. 1963

(*) Prorogation par échange de notes.

(1)	(2)	(3)	(4)
DANMARK	Argentina	Handels- og betalingsaftale	25. 11. 1957
	Elfenbenskysten	Handelsaftale	23. 11. 1966
	Israel	Handelsaftale	14. 11. 1952
DEUTSCHLAND	Argentinien	Handels- und Zahlungsabkommen	25. 11. 1957
	Brasilien	Handelsabkommen	1. 7. 1955
	Chile	Protokoll über Handels- und Zahlungsverkehr	2. 11. 1956
	Gabun	Wirtschaftsabkommen	11. 7. 1962
	Japan	Handelsabkommen	1. 7. 1960
	Kamerun	Handelsabkommen	8. 3. 1962
	Neuseeland	Handelsabkommen	20. 4. 1959
	Pakistan	Handelsabkommen und Protokoll	9. 3. 1957
	Paraguay	Handelsabkommen	25. 7. 1955
	Schweiz	21. Zusatzprotokoll zum (aufgehobenen) deutsch-schweizerischen Handelsabkommen	13. 9. 1977
	Somalia	Handelsabkommen	19. 1. 1962
	Sri Lanka	Handelsabkommen	1. 4. 1955
	Tansania	Handels- und Wirtschaftsabkommen	6. 9. 1962
	Uganda	Handelsabkommen	17. 3. 1964
ΕΛΛΑΔΑ	Καναδάς	Εμπορική συμφωνία	9. 6. 1975
	Σουδάν	Εμπορική συμφωνία	22. 6. 1959
	Ζαΐρ	Εμπορική συμφωνία	3. 7. 1958
	Κορέα	Εμπορική συμφωνία	29. 6. 1973
	Κύπρος	Εμπορική συμφωνία	12. 4. 1960
ESPAÑA	Cuba	Convenio comercial	23. 1. 1979
	Colombia	Acuerdo comercial	27. 6. 1979
	India	Acuerdo de comercio y de cooperación económica	14. 12. 1972
	Madagascar	Acuerdo comercial	20. 1. 1965
	Pakistán	Acuerdo comercial	29. 11. 1976
	Uruguay	Convenio sobre intercambio comercial	24. 2. 1954
	Zaire	Acuerdo de cooperación económica	21. 11. 1983
FRANCE	Argentine	Accord commercial et de paiement	25. 11. 1957
	Israël	Accord commercial	10. 7. 1953
		Protocole	16. 1. 1967
		Échange de lettres	24. 12. 1968
		Accord commercial et protocole	14. 5. 1963
	Japon	Protocole	26. 7. 1966
		Accord commercial	11. 7. 1950
	Mexique	Accord commercial	3. 7. 1951
		Protocole	2. 4. 1960
	Norvège	Échange de lettres	6. 2. 1964
		Accord commercial	21. 11. 1967
	Turquie	Accord commercial	31. 8. 1946
Accord commercial		25. 1. 1964	
Yougoslavie	Protocole	6. 5. 1970	

(1)	(2)	(3)	(4)
ITALIA	Argentina	Accordo commerciale e scambio di note	25. 11. 1957
	Canada	Modus vivendi commerciale	28. 4. 1948
	Costa Rica	Modus vivendi commerciale e scambio di note	20. 2. 1953
			23. 6. 1953
			31. 12. 1969
	Giappone	Agreed minutes	6. 6. 1936
	Guatemala	Modus vivendi commerciale	28. 7. 1967
	Malta	Accordo commerciale	28. 1. 1961
	Marocco	Accordo commerciale	24. 2. 1963
		Protocollo	15. 9. 1949
			28. 10. 1963
	Messico	Accordo commerciale	20. 7. 1963
		Protocollo	10. 1. 1961
		Scambio di note	8. 7. 1959
Pakistan	Accordo commerciale	29. 4. 1959	
Paraguay	Accordo commerciale	10. 11. 1955	
Repubblica araba d'Egitto	Protocollo commerciale	23. 11. 1961	
Siria	Accordo commerciale	2. 8. 1963	
Tunisia	Accordo commerciale e protocollo addizionale		
NEDERLAND	Arabische Republiek	Handelsovereenkomst	21. 3. 1953
	Egypte	Handels- en betalingsovereenkomst	25. 11. 1957
	Argentinië	Handelsakkoord	6. 9. 1949
	Turkije		
PORTUGAL	Angola	Acordo comercial	20. 1. 1979
	Colômbia	Acordo comercial	28. 12. 1978
	Coreia do Sul	Acordo comercial	2. 12. 1977
	Equador	Acordo comercial	16. 12. 1976
	Senegal	Acordo comercial	30. 1. 1975
		Protocolo adicional	21. 2. 1980
	Tunísia	Acordo comercial	9. 11. 1974
	Zaire	Acordo comercial	16. 12. 1983
UEBL / BLEU	Argentine / Argentinië	Accord commercial et de paiement / Handels- en betalingsakkoord	25. 11. 1957
	Pakistan	Accord commercial / Handelsakkoord	15. 3. 1952
ÖSTERREICH	Republik Korea	Handelsabkommen	31. 10. 1971
	Vereinigte Staaten von Amerika	Freundschafts-, Handels- und Konsularvertrag	19. 6. 1928
SUOMI	Iran	Kauppasopimus	9. 6. 1976
	Japani	Kauppa- ja merenkulkusopimus	7. 6. 1924
	Kiina	Pitkäaikainen kauppasopimus	11. 6. 1982
	Pakistan	Kauppasopimus	12. 10. 1962
	Kazakstan	Sopimus kaupasta ja taloudellisesta yhteistyöstä	29. 9. 1992
	Ukraina	Sopimus kaupasta ja taloudellisesta yhteistyöstä	14. 5. 1992
		Merenkulkusopimus	3. 4. 1974
	Uzbekistan	Sopimus kaupasta, taloudellisesta ja teknologisesta yhteistyöstä	1. 10. 1992
	Valko-Venäjä	Sopimus kaupasta ja taloudellisesta yhteistyöstä	20. 5. 1992
	Venäjä	Sopimus kaupasta ja taloudellisesta yhteistyöstä	20. 1. 1992
		Merenkulkusopimus	3. 4. 1974
	Vietnam	Kauppasopimus	9. 1. 1978
Yhdysvallat	Ystävyys-, kauppa- ja konsulisopimus	13. 2. 1934	
SVERIGE	Albanien	Handelsavtal	6. 12. 1984
	Argentina	Vänskaps-, handels- och sjöfartsavtal	17. 7. 1885
		Ministeriella noter om handelsförbindelserna	20. 1. 1960
			25. 5. 1953
	Australien	Ministeriella noter om varuutbytet	16. 10. 1931
	Brasilien	Ministeriella noter om reglerande av handelsförbindelserna	28. 7. 1936
			31. 12. 1923
Bulgarien	Ministeriella noter om reglerande av handelsförbindelserna		

(1)	(2)	(3)	(4)
		Långtidsavtal om handeln	29. 9. 1980
	Chile	Handels- och sjöfartsavtal	30. 10. 1936
	Colombia	Avtal om handelsförbindelserna	9. 3. 1928
	Nordkorea	Handelsavtal	20. 11. 1973
	De socialistiska rådsrepublikernas union	Handelsavtal	15. 3. 1924
	Egypten	Ministeriella noter om handelsförbindelserna	7. 6. 1930
	Elfenbenskusten	Handelsavtal	27. 8. 1965
	El Salvador	Ministeriella noter om handelsförbindelser	23. 6. 1936
	Guatemala	Ministeriella noter om handelsförbindelserna	11. 7. 1936
	Indien	Ministeriella noter om handeln	31. 5. 1955
	Indonesien	Handelsavtal	29. 7. 1954
	Iran	Bosättnings-, handels- och sjöfartsavtal	10. 5. 1929
	Japan	Handels- och sjöfartsavtal	19. 5. 1911
		Handelsavtal	5. 3. 1952
		Avtal om utvecklingen av handeln och de ekonomiska förbindelserna	17. 12. 1971
	Kazakstan	Handelsavtal	23. 3. 1994
	Kina	Handelsavtal	15. 5. 1979
	Madagaskar	Handelsavtal	2. 4. 1966
	Marocko	Handelsavtal	23. 4. 1986
	Moçambique	Handelsavtal	19. 8. 1981
	Nya Zeeland	Ministeriella noter om handels- och sjöfartsförbindelserna	24. 5. 1935
	Peru	Ministeriella noter om handels- och sjöfartsavtal	19. 10. 1944
	Polen	Handels- och sjöfartsavtal	2. 12. 1924
		Långtidsavtal om handeln	13. 4. 1978
	Rumänien	Bosättnings-, handels- och sjöfartsavtal	7. 10. 1931
		Långtidsavtal om handeln	8. 11. 1980
	Ryska federationen	Avtal om handelsförbindelser	4. 2. 1993
	Senegal	Handelsavtal	24. 2. 1967
	Slovenien	Handelsavtal	8. 6. 1993
	Thailand	Vänskaps-, handels- och sjöfartsavtal	5. 11. 1937
	Tjeckien	Handels- och sjöfartsavtal	18. 4. 1925
	Tunisien	Handelsavtal	20. 9. 1977
	Turkiet	Handels- och sjöfartsavtal	29. 9. 1929
		Tilläggsavtal till handels- och sjöfartsavtalet	24. 3. 1939
		Ministeriella noter om upphävandet av tullkoncessioner i 1929 och 1939 års avtal	28. 12. 1960
			27. 1. 1962
			19. 2. 1962
		Handelsavtal	7. 6. 1948
		Ministeriella noter om förlängning av 1948 års handelsavtal	30. 6. 1953
	Ungern	Handels- och sjöfartsavtal	8. 11. 1928
		Långtidsavtal om handeln	23. 2. 1982
		Protokoll om ändrad giltighetstid för 1982 års långtidsavtal	1. 9. 1987
	Uruguay	Handels- och sjöfartsavtal	13. 8. 1936
	Vietnam	Handelsavtal	1. 12. 1976
	Vitryssland	Handelsavtal	10. 3. 1994

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

El Acuerdo interino con Eslovenia (publicado en el DO nº L 344 de 31. 12. 1996), que el Consejo decidió celebrar el 25 de noviembre de 1996 y que se aplica de forma provisional desde el 1 de enero de 1997, entrará en vigor el 1 de julio de 1997, tras haber concluido el 20 de mayo de 1997 el intercambio de las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos contemplados en el artículo 51 de dicho Acuerdo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1997

por la que se modifica la lista de las zonas industriales en declive incluidas en el objetivo nº 2 tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo

(97/352/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con la del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Una vez consultado el Comité consultivo de desarrollo y reconversión de las regiones,

Considerando que la Decisión 94/169/CE de la Comisión⁽³⁾ estableció la primera lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2 para el período de 1994-1996;

Considerando que dicha lista fue modificada por la Decisión 96/472/CE de la Comisión⁽⁴⁾ para el período de programación de 1997-1999;

Considerando que las autoridades francesas han solicitado a la Comisión que vuelva a examinar la zonificación del objetivo nº 2 del departamento de Maine-et-Loire,

declive del objetivo nº 2 para el período de 1997-1999 establecida con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. Las modificaciones introducidas son las siguientes:

- el cantón de Champtoceaux y el perímetro de la estación de Angers, delimitado por el bulevar Ecce-Homo, la calle Auguste Cautier, la calle Denis Papin la plaza de la Gare, la avenida Turpin, la calle Bel Air, la calle Fulton, la calle Albéric Dubois, la recta que prolonga la calle Vatier hasta el Maine, el margen izquierdo del Maine y el bulevar Olivier Couffon se añaden a la lista de zonas industriales en declive;
- los barrios de Létanduère-Eblé, limitado por la avenida de Chanzy, la calle Roisnet, la calle Eblé, el bulevar Portet y los bulevares Chaumin y Bédler, y el barrio de Jeanne d'Arc-Bellefontaine, delimitado por el bulevar Saint-Michel, y las avenidas Pasteur y Montaigne, la calle Leclerc Guillory, las avenidas Jeanne d'Arc, 11 novembre 1918 y el bulevar Besson-neau quedan excluidos de la lista actual de las zonas industriales en declive del objetivo nº 2.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda modificada, en lo que se refiere al departamento de Maine-et-Loire, la lista de las zonas industriales en

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1997

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con los plantones de fresa (*Fragaria* L.) originarios de Argentina y destinados a ser plantados, excepto las semillas

(97/353/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por Italia,

Considerando que, en principio, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, no pueden introducirse en la Comunidad plantones de fresa (*Fragaria* L.), excepto semillas, que se destinen a ser plantados y sean originarios de países no europeos distintos de los mediterráneos y de Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados continentales de Estados Unidos de América;

Considerando que, en Argentina, el cultivo de plantones de *Fragaria* L. destinados a su plantación, excepto las semillas, obtenidos de plantas suministradas por algunos Estados miembros con objeto de prolongar el período vegetativo de las mismas, se ha convertido en una práctica habitual; que estas plantas vuelven a exportarse después a la Comunidad con el fin de plantarlas para la producción de fruta;

Considerando que, mediante la Decisión 93/411/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/403/CE⁽⁴⁾, se autorizó a los Estados miembros para que establecieran excepciones en las campañas de 1993 a 1996, en determinadas condiciones, a algunas disposiciones generales de la Directiva 77/93/CEE en relación con los plantones de fresa (*Fragaria* L.), excepto las semillas, originarios de Argentina y destinados a ser plantados;

Considerando que en las campañas de importación de 1993 y 1994 no se confirmó la detección de organismos nocivos durante las inspecciones de los plantones importados al amparo de la Decisión 93/411/CEE; que, sin embargo, en las campañas de importación de 1995 a 1996, los Países Bajos comunicaron a la Comisión que se había detectado en cuatro ocasiones, una en 1995 y tres en 1996, el organismo nocivo *Xanthomonas fragariae*

Kennedy & King en las inspecciones preceptivas correspondientes al período vegetativo de los plantones de fresa importados de Argentina; que resultó imposible determinar el origen de estos brotes; que se considera que se mantienen las circunstancias que justificaron la concesión de las autorizaciones anteriores, por lo que procede conceder una nueva autorización de importación de plantones de fresa argentinos, sujeta a los mismos requisitos estrictos, durante un período limitado que finalizará el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para establecer una excepción, en las condiciones indicadas en el apartado 2, a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE en relación con los requisitos del punto 18 de la parte A del Anexo III, referente a los plantones de fresa (*Fragaria* L.), excepto las semillas, originarios de Argentina y destinados a ser plantados.
2. Además de los requisitos establecidos en la parte A de los Anexos I, II y IV de la Directiva 77/93/CEE en relación con los plantones de fresa, deberán cumplirse las siguientes condiciones específicas:
 - a) Los plantones se destinarán a la producción de fruta en la Comunidad, y:
 - i) se habrán obtenido exclusivamente de plantas madres certificadas con arreglo a un sistema homologado de certificación de un Estado miembro y se habrán importado de un Estado miembro;
 - ii) se habrán cultivado en terrenos:
 - situados en una zona separada de las zonas de producción comercial de fresas,
 - alejados como mínimo un kilómetro de la zona más cercana de cultivo de plantones de fresa con vistas a la producción de fruta o de vástagos que no se ajuste a los requisitos de la presente Decisión,
 - alejados como mínimo 200 metros de cualquier otro tipo de plantón del género *Fragaria* que no cumpla los requisitos de la presente Decisión,

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO nº L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

(3) DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 63.

(4) DO nº L 165 de 4. 7. 1996, p. 37.

- controlados con métodos adecuados o tratados, antes de proceder a la plantación y una vez retirado el cultivo anterior, para eliminar los organismos nocivos que infesten la tierra;
 - iii) habrán sido inspeccionados oficialmente por el servicio fitosanitario de Argentina, como mínimo tres veces durante el período vegetativo y nuevamente antes de su exportación, para detectar la eventual presencia de organismos nocivos recogidos en la parte A de los Anexos I y II de la Directiva 77/93/CEE y de cualquier otro organismo nocivo de cuya presencia no se tenga conocimiento en la Comunidad;
 - iv) se habrá demostrado en las inspecciones indicadas en el inciso iii) que están libres de los organismos nocivos mencionados en el inciso iii);
 - v) antes de la exportación:
 - se habrá eliminado la tierra o cualesquiera otros medios de cultivo,
 - se habrán limpiado (eliminando los restos de planta) y no presentarán flores ni frutos.
- b) Los plantones destinados a la Comunidad irán acompañados de un certificado fitosanitario expedido en Argentina con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Directiva 77/93/CEE y basado en el examen, contemplado en dicha Directiva, del cumplimiento de las condiciones en ella establecidas, especialmente la ausencia de los organismos nocivos indicados en el inciso iii) de la letra a), y de los requisitos establecidos en los incisos i), ii), iv) y v) de la letra a).
- En el certificado se consignarán los siguientes extremos:
- en la rúbrica «Tratamiento de desinfestación o de desinfección», las características del último o los últimos tratamientos aplicados a los plantones antes de su exportación,
 - en la rúbrica «Declaración suplementaria», la indicación siguiente: «Este envío cumple los requisitos establecidos en la Decisión 97/353/CE», así como el nombre de la variedad y el sistema de certificación del Estado miembro con arreglo al cual se hayan certificado las plantas madres.

- c) Los plantones se introducirán por los puntos de entrada situados en el territorio de los Estados miembros que se acojan a la presente excepción y designados a tal efecto por ellos mismos.
- d) Antes de que se produzca la introducción de un envío en la Comunidad, el importador la notificará con diez días de antelación a los organismos oficiales competentes del Estado miembro por el que vaya a entrar el envío, Estado miembro que deberá comunicar a la Comisión los pormenores de la notificación, entre los que figurarán:
- el tipo de material,
 - la cantidad,
 - la fecha de introducción declarada y la confirmación del punto de entrada,

- el nombre y la dirección de las instalaciones señaladas en la letra f) en las que vayan a plantarse los plantones.

En el momento de la importación, el importador confirmará los pormenores de la notificación previa antes mencionada. Antes de la introducción del envío, se notificarán oficialmente al importador las condiciones establecidas en las letras a), b), c), d), e) y f).

- e) Las inspecciones —y las pruebas correspondientes— requeridas por el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE serán realizadas por los organismos oficiales competentes, indicados en dicha Directiva, de los Estados miembros que se acojan a la presente excepción, y, cuando así proceda, en cooperación con los organismos del Estado miembro en el que vayan a plantarse los plantones. Sin perjuicio del seguimiento al que se refiere el segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de dicha Directiva, primera posibilidad, la Comisión determinará en qué medida las inspecciones mencionadas en ese mismo guión, segunda posibilidad, deben integrarse en el programa de inspección de conformidad con la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis*.
- f) Los plantones que se importen al amparo de la presente Decisión sólo podrán plantarse en instalaciones cuyos nombres y direcciones hayan sido notificados por la persona que desee realizar la plantación a los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se hallen situadas dichas instalaciones. En caso de que el lugar de plantación esté situado en un Estado miembro distinto del que haga uso de la excepción, en el momento en que reciban la notificación previa del importador, los organismos oficiales competentes del Estado que haga uso de la excepción informarán de ello a los organismos competentes del Estado miembro en que vaya a efectuarse la plantación, facilitándoles el nombre y la dirección de las instalaciones donde vaya a realizarse.
- g) Durante el período vegetativo siguiente a la importación, los organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se hayan plantado los plantones procederán, con la oportuna periodicidad, a la inspección de una proporción adecuada de los plantones en las instalaciones mencionadas en la letra f).

Artículo 2

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión del uso que haya hecho de la autorización. A tal efecto, les comunicará antes del 1 de noviembre de cada año las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión y les proporcionará un informe técnico detallado de las inspecciones oficiales realizadas con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 1. De igual forma, todos los Estados miembros en los que se planten los plantones en cuestión presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 1

de marzo siguiente al año de importación, un informe técnico detallado sobre la inspección oficial indicada en la letra g) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La autorización concedida en el artículo 1 se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de diciembre de 1998. Se derogará si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no son suficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o no se han cumplido.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1997

que modifica por sexta vez la Decisión 95/32/CE por la que se aprueba el programa austriaco para la aplicación del artículo 138 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/354/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 138,

Considerando que el 8 de noviembre de 1994 Austria notificó a la Comisión, con arreglo al artículo 143 del Acta de adhesión, el programa austriaco de aplicación de las ayudas concedidas en virtud del artículo 138 del Acta de adhesión para una serie de productos durante el período comprendido entre 1995 y 1999;

Considerando que el programa, modificado mediante carta de 16 de diciembre de 1994, fue aprobado por la Decisión 95/32/CE de la Comisión ⁽¹⁾; que dicha Decisión ha sido modificada por las Decisiones 95/209/CE ⁽²⁾, 95/416/CE ⁽³⁾, 96/38/CE ⁽⁴⁾, 96/140/CE ⁽⁵⁾ y 97/24/CE ⁽⁶⁾;

Considerando que el 14 de enero de 1997 Austria notificó a la Comisión, con arreglo al artículo 143 del Acta de adhesión, una solicitud de autorización para la modificación de este programa; que, mediante carta de 22 de enero de 1997, se modificó esta solicitud;

Considerando que Austria solicitó el 14 de enero de 1997 el aumento de las cantidades de patatas para fécula fijadas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/32/CE para tener en cuenta la cuota de producción asignada a Austria mediante el Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95 ⁽⁸⁾; que la solicitud se ajusta a esta evolución de la política agrícola común, y su acepta-

ción contribuiría a mejorar la coherencia entre las distintas medidas aplicables al sector de la fécula,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 95/32/CE quedará modificada como sigue:

El texto del primer guión del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

← Patatas para fécula:

- categoría de precios A1: 61 951 toneladas anuales,
- categoría de precios A2: 61 954 toneladas anuales,
- categoría de precios B: 107 847 toneladas anuales.

La cantidad de patatas para fécula de la categoría de precios B estará sujeta a la flexibilidad contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 43 de 25. 2. 1995, p. 53.⁽²⁾ DO n° L 131 de 15. 6. 1995, p. 34.⁽³⁾ DO n° L 242 de 11. 10. 1995, p. 21.⁽⁴⁾ DO n° L 10 de 13. 1. 1996, p. 46.⁽⁵⁾ DO n° L 32 de 10. 2. 1996, p. 33.⁽⁶⁾ DO n° L 8 de 11. 1. 1997, p. 27.⁽⁷⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 4.⁽⁸⁾ DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1997

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de determinadas carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China

(97/355/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) En marzo de 1996, la Comisión recibió una denuncia relativa a un presunto dumping perjudicial de importaciones de ciertas carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China.
- (2) La denuncia fue presentada por el CEDIM (Comité Européen des industries de la maroquinerie), en nombre de los productores comunitarios cuya producción colectiva suponía una importante proporción de la producción comunitaria de carteras de mano y cartapacios.
- (3) La denuncia incluía pruebas del dumping de las importaciones en cuestión y del perjuicio importante derivado, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.
- (4) La Comisión, [previa consulta mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾], comunicó en consecuencia la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de determinadas carteras y cartapacios de los códigos NC 4202 12 11 y 4202 12 91, originarios de la República Popular de China.
- (5) La Comisión informó oficialmente a los exportadores e importadores presuntamente afectados, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios demandantes y dio a las partes

afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas dentro del plazo fijado en el Anuncio de apertura.

II. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) En el curso de la investigación, y mediante carta de 19 de marzo de 1997, el CEDIM informó a la Comisión que retiraba su denuncia relativa a las importaciones de carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China. La Comisión consideró que la conclusión del procedimiento no sería contraria al interés de la Comunidad.
- (7) En estas circunstancias, el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China debía concluirse sin la imposición de medidas de salvaguardia.
- (8) Consultado el Comité consultivo, éste no planteó ninguna objeción.
- (9) Se informó a las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión tenía la intención de dar por concluido el procedimiento y no se recibió ningún comentario al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO nº C 111 de 17. 4. 1996, p. 6.